



MINISTERIO DEL TRABAJO

14834199
APARTADO, 12/09/2022

No. Radicado: 08SE2022710504500001755	
Fecha: 2022-09-12 08:10:20 am	
Remitente: Sede: Q. E. URABÁ APARTADO	
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	
Destinatario: ELISABETH OVIEDO ROA	
Anexos: 0	Folios: 2
08SE2022710504500001755	

Al responder por favor citar este número



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

radicado
Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
ELIZABETH OVIEDO ROA- LA TIERRA PROMETIDA
Dir. Calle 51 Sur No. 87 K - 10
Bogotá, D.C.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 11EE2020700504500000984

Querellante: ELIZABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ

Querellado: ELIZABETH OVIEDO ROA

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a ELIZABETH OVIEDO ROA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52878655, quien obra en nombre y representación del establecimiento LA TIERRA PROMETIDA identificada con Nit No.52878655-1 de la decisión del auto No. 421 del 03/08/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual, se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(2 folios)**, se le advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

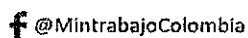
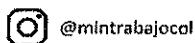
Atentamente,

(*FIRMA*)
CILIA BELLO MEDRANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Carrera 101 No. 96
- 48 2do Piso
Apartadó - Antioquia.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





ID-14834199

MINISTERIO DEL TRABAJO
 OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
 CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 11EE2020700504500000984
Querellante: ELIZABETH DEL VALLE SERRANO MARTNEZ
Querellado: ELZABETH OVIEDO ROA -LA TIERRA PROMETIDA

AUTO No. 000421

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ELZABETH OVIEDO ROA -LA TIERRA PROMETIDA”

APARTADÓ, (03 DE AGOSTO DE 2022

EL INSPECTOR DE TRABAJO MINISTERIO DEL TRABAJO -FICINA ESPECIAL DE URABA

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en uso de sus facultades legales otorgadas en el Decreto 4108 del 2011 y la resolución 2143 del 2014, en concordancia con lo establecido en el decreto 1295 de 1994 y la ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la señora ELZABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento LA TIERRA PROMETIDA con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Mediante escrito radicado 11EE2020700504500000984 la señora ELIZABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ 11EE2020700504500000984, presentada a este despacho del Ministerio del Trabajo reclamación mediante la cual informa los siguiente:

- ✓ Que laboró al servicio de la señora ELIZABETH OVIEDO ROA, propietaria del establecimiento LA TIERRA PROMETIDA.
- ✓ Que laboró en el cargo de auxiliar de cocina por un periodo de 1 año y nueve meses.
- ✓ Que laboró con exceso de horas y cambiando los horarios, en varios cargos adicionales como mesera, adicionales y servicio de aseo.

Mediante auto número 600 del 13 de octubre de 2020, el despacho decide iniciar averiguación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos determinar de investigación administrativa laboral, identificar e individualizar a las empresas presuntamente comprometidas, en dicho auto se requiere a la averiguada para que aporte la siguiente información:

- Copia del contrato suscrito con la trabajadora ELIZABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ identificada con la cedula número 18081523.
- Comprobante de pago de las prestaciones sociales canceladas a la trabajadora ELIZABETH DEL VALLE SERRANO MARTINEZ identificada con la cedula número 18081523.
- Certificado de existencia y representación legal no superior a treinta (30) días.

Mediante auto 070 del 11 de febrero de 2022, este despacho decide comunicar a la averiguada la existencia de méritos para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio teniendo en cuenta que dicha averiguada no le dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho en el auto de averiguación preliminar y ante la inexistencia de otras pruebas que permitan cambiar la presente decisión.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

ELZABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento LA TIERRA PROMETIDA, identificada con NIT: 5287864, con correo de notificación judicial: elizabet@hoviedo.com y dirección de notificación judicial en la Calle 51 Sur N° 97 -K10 Bogotá D.C.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la averiguada ELZABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento LA TIERRA PROMETIDA cargos:

CARGO PRIMERO

Presunta violación directa del artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo al no haber cancelado a la reclamante el auxilio de cesantías correspondiente al tiempo laborado el cual establece lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 249. REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (...)"*

CARGO SEGUNDO

Presunta violación directa del artículo 306 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado a los querellantes la prima de servicios correspondiente al tiempo laborado.

*"(...) **ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.***

*1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:*

***NOTA:** El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-100 de 2005.*

***NOTA:** El texto subrayado y en negrita fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.*

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa).

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia C-034 de 2003.

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior (...)"

CARGO TERCERO

Presunta violación directa del artículo 187 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado al querellante las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

"(...) ARTICULO 187. EPOCA DE VACACIONES.

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente, y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

3. Adicionado por el artículo 5, Decreto 13 de 1967. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas. (...)"

5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo, 486 numeral 2 del C.S.T, Subrogado por los artículos 97 de la Ley 50/90 y 20 de la ley 584 de 2000 y modificado por el Art. 7° de la Ley 1610 de 2013, que le serán impuestos por el respectivo funcionario administrativo del trabajo por incumplimiento de del pago de prestaciones sociales como cesantías, primas de servicio y vacaciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de ELZABETH OVIEDO ROA propietaria del establecimiento LA TIERRA PROMETIDA, identificada con NIT: 5287864, con correo de notificación judicial: elizabet@hoviedo.com y dirección de notificación judicial en la Calle 51 Sur Numero 97 -K10 Bogotá D.C, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

Cargo Primero: Presunta violación directa del artículo 306 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado a los querellantes la prima de servicios correspondiente al tiempo laborado.

Cargo Segundo: Presunta violación directa del artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo al no haber cancelado a la reclamante el auxilio de cesantías correspondiente al tiempo laborado.

Cargo Tercero: Presunta violación directa del artículo 187 del Código Sustantivo del trabajo al no haber pagado al querellante las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANNY DE JESUS BARRIOS HERNANDEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social